

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-96/2019

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil diecinueve,³ por la Sala Especializada, en el expediente de clave **SRE-PSD-24/2019**, que declaró la inexistencia de la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidos a diversos funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, porque la resolución impugnada cumple con los principios de exhaustividad y congruencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante PRI o recurrente.

² En adelante Sala Especializada o Sala responsable.

³ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo, el PRI denunció al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como a María Guadalupe Daniel Hernández, Teófilo Reyes Cotzomi, Fernando Romero Hernández, Ezequiel Marcos Hernández Juárez, Enrique López Ruiz, Esteban Ávila⁴ Teconalapa y María Jacinta Julia Xicotencatl, en su carácter de Presidenta Municipal, Secretario General, Contralor, Director de Obra Pública, Tesorero, Director del Sistema Operador del Agua y Directora de Limpia Pública, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, respectivamente, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Lo anterior, por su presunta asistencia a un evento que al parecer había tenido verificativo el veinte de mayo, en las instalaciones del citado Ayuntamiento, en el que se entregaron regalos a maestros y maestras.

2. Sentencia impugnada. El veintisiete de junio, la Sala Especializada dictó su determinación en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como a los diversos funcionarios denunciados, al no existir certeza sobre su asistencia al evento señalado o que se hubiese desarrollado en las instalaciones del mencionado municipio o bien organizado por éste.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con esa determinación, el dos de julio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

4. Integración de expediente y turno. El tres de julio, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-96/2019

⁴ El Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, mediante oficio 196/2019/DJ informó que el nombre correcto del denunciado es Esteban Áila Teconalapa.

⁵ En adelante Constitución Federal

y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada.⁷

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días.⁹

⁶ Para la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La sentencia fue notificada al PRI el veintinueve de junio, por lo que el citado plazo transcurrió del treinta de junio al dos de julio, al estar vinculado el acto impugnado al proceso electoral local en curso en el Estado de Puebla; de ahí que, si la demanda se presentó en la última fecha, es indudable su oportunidad. Además, que así lo reconoce la Sala Especializada al rendir su informe circunstanciado.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político¹⁰. Se reconoce la calidad de Catalina López Rodríguez, como representante del recurrente, al ser quien compareció ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple porque el recurrente fue quien presentó la denuncia que inició la cadena procesal; además, por tratarse de un partido político interesado en proteger la regularidad de las normas electorales.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Síntesis de la sentencia y de los conceptos de agravio.

1. Sentencia

Como se expuso, el PRI presentó denuncia en contra del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como de la Presidenta Municipal, Secretario General, Director de Obra Pública, Regidor de Gobernación y Coordinadora de Limpieza, por su presunta asistencia a un evento en las instalaciones del referido Ayuntamiento, en el cual presuntamente se entregaron regalos a maestras y maestros de las escuelas de dicho municipio el veinte de mayo, es decir, durante el periodo de campaña de la elección extraordinaria que tendría verificativo en el estado de Puebla.

Al dictar la sentencia controvertida, la Sala Especializada declaró **inexistente** la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque a su juicio, de la lectura del escrito de denuncia y de la valoración concatenada de las pruebas, no obtuvo algún indicio que le hiciera presumir alguna afectación a la equidad en la contienda en dicho proceso electoral local extraordinario.

Del contenido del acta circunstanciada que realizó la autoridad instructora en funciones de Oficialía Electoral -a fin de verificar la existencia y el contenido del enlace de internet en la red social Facebook que señaló el PRI en su escrito de denuncia- no advirtió la presencia de algún candidato, emblema de algún partido político o propaganda de cualquiera de los candidatos durante dicho evento, mucho menos que se hubiese realizado alguna expresión con el fin de influir en las preferencias electorales.

De los requerimientos a las autoridades municipales denunciadas tampoco se desprendió su participación en el evento cuestionado, pues en las respuestas que emitieron señalaron en términos similares: no haber asistido al evento, desconocer sobre la celebración o evento cuestionado en esa fecha, ni haber tenido verificativo en las instalaciones del Ayuntamiento en cuestión.

La Sala Especializada determinó por tanto que, del contenido del acta circunstanciada, no se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permitieran dilucidar el momento en que se verificó el evento y el motivo por el que un grupo de personas se encontraban ahí; menos aún, que las personas denunciadas hubiesen asistido a este, ni que el hecho controvertido se hubiese realizado en las instalaciones del Ayuntamiento de Cuautlancingo, como lo planteaba el PRI. Por lo que, consideró el acta como un indicio para acreditar únicamente la realización de un evento, en el que se entregaron regalos.

Además, precisó que la autoría o administración del enlace electrónico de Facebook no era materia de la controversia, pues el PRI lo había ofrecido como prueba, es decir, como medio a través del cual pretendía acreditar la realización del hecho denunciado –asistencia y entrega de regalos por autoridades del Ayuntamiento en un evento masivo, en las instalaciones de este- y no como medio comisivo, es decir como una actividad a través de la cual se comete la infracción. Aunado a lo anterior el Síndico Municipal, como representante legal, manifestó que el enlace electrónico que proporcionó el promovente no era administrado por ese Ayuntamiento.

De ese modo, la Sala Especializada concatenó las pruebas anteriores, y concluyó que, si bien se podía presumir la realización de un evento, no se contaba con los elementos suficientes para tener por acreditada la modalidad en que se llevó a cabo este, por cuanto a la fecha, horario, sus características o naturaleza, si efectivamente se trató de un evento público y de asistencia masiva, o si fue de naturaleza privada, ni tampoco el lugar, recinto o espacio en que se llevó a cabo, aunado que del contenido del acta circunstanciada tampoco se advertía la presencia de algún candidato, o el emblema o propaganda de algún partido político durante dicho evento, ni alguna expresión con el fin de influir en las preferencias electorales, por lo que no contaba con elementos para presumir alguna afectación a la equidad en la contienda del proceso electoral local extraordinario en Puebla.

Por tanto, al no existir certeza sobre la asistencia de las y los denunciados al evento señalado, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

2. Agravios. El recurrente se inconforma de lo siguiente:

La resolución impugnada **no fue exhaustiva ni congruente**, porque a su consideración la responsable no realizó un adecuado estudio de los agravios esgrimidos en su escrito primigenio; ya que únicamente se limitó a estudiar la asistencia de las y los denunciados en el evento, sin embargo, **la violación consta en la entrega de múltiples servicios a la ciudadanía del municipio en periodo de campañas (por la entrega de regalos a maestras y maestros) y la difusión que el Ayuntamiento realizó de los mismos en diversas redes sociales, cuestiones que rompen con la equidad e imparcialidad en la contienda.**

Además, manifiesta que la responsable no analizó adecuadamente los hechos, pues suponiendo sin conceder que el evento denunciado no hubiese sido difundido por el Ayuntamiento, **no existió un deslinde efectivo** que permitiera por lo menos indiciariamente suponer que éste no lo realizó.

Finalmente, en su demanda el referido partido sostiene que la responsable rompe con el principio de certeza, pues dicta una resolución tomando en cuenta solo de manera parcial los agravios esgrimidos y, en consecuencia, a su consideración dicha determinación no es precisa ni congruente; vulnerando las garantías de ese instituto político.

CUARTA. Estudio del fondo.

1. Planteamiento del caso

El recurrente pretende que se revoque la determinación dictada por la Sala Especializada y se declare la existencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidos a diversos funcionarios y

funcionarias del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por su presunta asistencia a un evento que al parecer había tenido verificativo el veinte de mayo, en las instalaciones del citado Ayuntamiento, en el que se entregaron regalos a maestros y maestras.

La causa de pedir la sustenta en la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia controvertida, pues a su juicio, al analizar los hechos denunciados, la responsable no realizó un adecuado estudio de los mismos; ya que únicamente se limitó a estudiarlos de manera parcial.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si **fue adecuado o no el estudio** efectuado por la Sala Especializada para llegar a la conclusión de que, en el caso, era inexistente la conducta denunciada.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que contrariamente a lo expuesto la Sala responsable sí fue exhaustiva y, por tanto, congruente en la sentencia controvertida, porque analizó la conducta denunciada con los elementos de prueba que constaban en el expediente y llegó a la conclusión de que no se contaba con los elementos indiciarios de la asistencia de las funcionarias y funcionarios denunciados o que el evento efectivamente hubiese sido desarrollado en las instalaciones del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, o bien organizado por éste, con lo que se pudiera haber estado en aptitud de realizar el análisis de la infracción denunciada.

3. Estudio de los conceptos de agravio

El estudio de los conceptos de agravio se realizará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que se advierte entre los

mismos, sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque lo importante es que todos sean analizados¹¹.

a. Marco normativo.

Del artículo 17 de la Constitución Federal se desprende el principio de exhaustividad, al imponer a las autoridades jurisdiccionales la obligación de emitir sus resoluciones de manera completa, es decir, examinar y analizar cada uno de los planteamientos cuestionados.

La finalidad del principio de exhaustividad es la de brindar una justicia completa en las resoluciones que emitan las autoridades en sus ámbitos de competencia¹².

En ese sentido, las autoridades electorales –tanto las administrativas como las jurisdiccionales y cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario- están obligadas a estudiar de manera completa las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento¹³.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad analice la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.¹⁴

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹² Sirve de apoyo orientador lo dispuesto en la tesis aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

¹³ Tal como lo dispone la Jurisprudencia 43/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

¹⁴ Tesis XXVI/99 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.”

Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. Además, de poder advertir si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, siendo preciso y necesario el análisis completo de los argumentos y razonamientos en los conceptos de violación.¹⁵

Ahora bien, atendiendo que el aludido artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.¹⁶

La congruencia interna, por tanto, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

b. Caso Concreto.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2009 emitida por esta Sala Superior, y tesis aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito XXI.2º.12K, de rubros: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" y "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA"

Una vez referido el marco normativo, esta Sala Superior concluye que son **infundados** los planteamientos del recurrente, pues contrario a ello, se considera que la sentencia controvertida cumple con los principios de exhaustividad y congruencia. En el caso, la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad al analizar, en su totalidad, los hechos materia de la denuncia; y su determinación es congruente, porque efectuó la motivación adecuada atendiendo a los hechos denunciados a la luz de la normativa aplicable.

En el caso, como ya se expuso, el recurrente denunció al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como a diversos funcionarios y funcionarias de ese municipio, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal. Lo anterior, por su presunta asistencia a un evento que al parecer había tenido verificativo el veinte de mayo, en las instalaciones del citado Ayuntamiento, en el que se entregaron regalos a maestros y maestras.

Al respecto, la Sala Especializada en su sentencia indicó, en primer término, que de un análisis al escrito de denuncia se advertía que el recurrente alegaba la posible vulneración al referido artículo 134 párrafo séptimo y no octavo, esto es, la presunta vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos y no por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Lo anterior, ya que en su queja el PRI manifestó, en esencia, que el veinte de mayo se llevó a cabo un evento masivo de entrega de regalos a los maestros de las escuelas del municipio, el cual contó con la participación de la Presidenta Municipal y diversos funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con lo que

desde su punto de vista infringía la ley electoral al romper con la imparcialidad y la equidad en la contienda, ofreciendo como prueba para acreditar la realización del evento el enlace de una presunta página de Facebook del Cabildo.

A partir de ello, la Sala Especializada valoró los medios de prueba aportados por el recurrente junto con su denuncia y los ofrecidos durante la audiencia de pruebas y alegatos; así como los recabados por la autoridad instructora.

En relación con el contenido del enlace electrónico que aportó el recurrente en su queja, indicó que se consideraba un indicio para acreditar la realización de un evento.

Al respecto, también señaló que el Sindico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en respuesta a un requerimiento que les fuera formulado informó que el aludido enlace no era administrado por el Cabildo.

Así, la Sala responsable manifestó que, en el caso, la autoría o administración del enlace electrónico de la red social Facebook no era materia de la controversia, pues el recurrente lo había ofrecido como prueba, es decir, como medio a través del cual pretendía acreditar la realización del hecho denunciado.

En ese contexto, es que indicó que, con independencia de la autoría o administración de la referida página, lo ahí alojado correspondía a un indicio respecto de la realización de un evento, en donde aparecían un grupo de personas reunidas en lo que parecía ser un festejo, las cuales no son identificadas, y se advertía la entrega de regalos.

Por lo expuesto, es que se considera que no le asiste la razón al PRI y, por tanto, su agravio es **infundado**, cuando señala que su denuncia no fue analizada en su totalidad, por lo que hace a la difusión por parte del Ayuntamiento en diversas redes sociales, como se explica.

En primer término, porque el recurrente en su escrito primigenio no hizo valer la difusión del evento cuestionado por parte del Ayuntamiento en diversas redes sociales como parte de los hechos denunciados, ya que su queja, como se ha expuesto, **se constriñó al uso indebido de recursos públicos por la realización y entrega de regalos, en un evento de fecha veinte de mayo, con motivo del día del maestro**, y como prueba de ello, presentó una liga de Facebook, la cual sí fue valorada por la Sala responsable.

Se destaca que la Sala Especializada precisó en la sentencia controvertida que la autoría o administración del enlace electrónico de la red social Facebook no era materia de la controversia, así como que el aludido enlace no era administrado por el Ayuntamiento, conforme lo informó el representante legal de éste. Además de que fue la única prueba ofrecida por el PRI para acreditar la realización del hecho denunciado.

En segundo término, como ya quedó manifiesto la Sala responsable sí examinó el contenido del video y llegó a la conclusión de que no se podían desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, recinto o espacio físico en que supuestamente se llevó a cabo dicho evento, que permitieran dilucidar el momento en que se verificó, las personas que se encontraban ahí o, en su caso, que dicho evento se hubiera realizado en las instalaciones del Ayuntamiento.

En ese contexto, la Sala Regional Especializada determinó que del video alojado en la red social Facebook, sólo se podía obtener un

indicio que le permitía presumir la realización de un evento, supuestamente llevado a cabo a fin de celebrar el día del maestro, y en el que se entregaron regalos; sin embargo, no se generaba certeza sobre la modalidad en que se desarrolló el mismo, es decir, si efectivamente se trató de un evento masivo, o si se trataba de un evento privado, con acceso restringido o dirigido a un sector de la sociedad en particular.

Asimismo, tampoco asiste la razón al PRI cuando refiere que **no existió un deslinde efectivo** que permitiera por lo menos indiciariamente suponer que el Ayuntamiento no realizó la difusión del evento denunciado, toda vez que como se indicó el representante legal de éste, a partir del requerimiento formulado por la autoridad instructora, manifestó, por un lado, no haber realizado evento alguno con las características denunciadas y, por el otro, no administrar el enlace ofrecido como prueba.

A partir de lo expuesto, sí los denunciados manifestaron no tener conocimiento de los hechos que se les imputaron, situación que no pudo ser desvirtuada del análisis efectuado de las pruebas aportadas y obtenidas por la Sala responsable, contrario a lo que propone el partido, no existe razón por la que el Ayuntamiento tuviera que presentar un deslinde.

Ahora bien, por lo que hace al agravio en donde el recurrente refiere que no fue analizada su denuncia de manera exhaustiva y, por tanto, la sentencia impugnada es incongruente, porque no se estudió el planteamiento que realizó respecto a la indebida entrega de regalos a los ciudadanos en periodo de campañas, resulta **infundado**, toda vez que el PRI no logró acreditar ante la Sala responsable que las funcionarias y funcionarios denunciados hubieran asistido al evento motivo de la queja.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior se advierte que, del análisis del caudal probatorio existente en autos, la Sala Especializada llegó a la conclusión de que sólo contaba con un indicio de la celebración de un evento en que se hizo la entrega de regalos, sin embargo, no contó con todos los elementos necesarios para corroborar las características y naturaleza del mismo.

Tampoco tuvo la Sala responsable siquiera un elemento indiciario de la asistencia de las funcionarias y funcionarios denunciados al evento cuestionado, o que éste efectivamente hubiese sido desarrollado en las instalaciones del Ayuntamiento o bien organizado por éste, para poder estar en aptitud de realizar el análisis de la infracción que se denunció.

Además, del análisis de las constancias y de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Especializada de la valoración que realizó de las probanzas obtenidas, no contó con algún indicio que hiciera presumir alguna afectación a la equidad en la contienda del proceso electoral local extraordinario en Puebla.

Ya que, por un lado, del contenido del acta circunstanciada no se desprendió la presencia de algún candidato, o que fuera visible el emblema de algún partido político o propaganda de cualquiera de los candidatos durante dicho evento, y mucho menos que se hubiese realizado alguna expresión con el fin de influir en las preferencias electorales; y por otro lado, de las respuestas de las y los funcionarios denunciados tampoco se desprendió su asistencia a algún evento con las características del hecho denunciado, en la fecha referida.

Por lo que, ante la falta de elementos objetivos y subjetivos de la infracción denunciada, la Sala responsable no tuvo evidencias de la vulneración al principio de imparcialidad en el manejo y aplicación de

los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, porque como se dijo **no se probó la asistencia de éstos al evento señalado**, que el Ayuntamiento hubiese organizado el evento o hecho la invitación a asistir. Mucho menos se demostró el vínculo de ese evento con una fuerza política.

En ese tenor, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE